

unidades de EGB en base a la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Resultando que con fecha 13 de julio de 1990 se ordenó por la Dirección General de Programación e Inversiones la constitución de la Comisión de Conciliación, a fin de determinar el posible incumplimiento del concierto educativo, al existir dos unidades concertadas que no habían sido puestas en funcionamiento y constituyéndose la citada Comisión los días 30 de noviembre, 3 y 19 de diciembre de 1990 y 14 de enero de 1991, se concluyó con el acuerdo de que durante el curso 1989-1990 no habían funcionado en el Centro «Unicem» dos de las once unidades concertadas, por lo que debe procederse a su disminución;

Resultando que en la mencionada Comisión de Conciliación se ha constatado que no ha existido pago indebido en concepto de «salarios de personal docente», si bien percibió indebidamente durante todo el curso 1989-1990 la cantidad correspondiente al concepto de «otros gastos» pertenecientes a dos unidades concertadas que no habían funcionado, acordándose por los representantes del Centro y de la Administración el reintegro de la cantidad indebidamente percibida; devolución que fue realizada, según se desprende del acuerdo adoptado por la Comisión de Conciliación de fecha 14 de enero de 1991;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; el punto 13 de la Orden de 28 de diciembre de 1988; la Orden de 14 de abril de 1989; la Orden de 14 de abril de 1990, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el expediente de disminución de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Considerando que por Orden de 14 de abril de 1990 se aprueba al Centro la prórroga del concierto para el curso 1990-1991 por un año, para ocho unidades de EGB, en base a lo establecido en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la disminución de dos unidades por falta de funcionamiento al Centro privado de EGB «Unicem», quedando establecido un concierto para nueve unidades en el curso 1989-1990.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que debe firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y del artículo 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde inicios del curso 1989-1990.

Sexto.-Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante este Ministerio.

Madrid, 1 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

8338 RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lorenzo Mulet Sans, sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

En el recurso contencioso-administrativo número 126/1987, interpuesto por don José Lorenzo Mulet Sans, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares ha dictado Sentencia en 31 de julio de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José Lorenzo Mulet Sans, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de

Universidades e Investigación, de fecha 14 de octubre de 1985, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es conforme a Derecho y, en consecuencia, la confirmamos, sin hacer expresa declaración sobre las costas.»

Habiéndose producido la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el interesado ante el Tribunal Supremo y declarada firme la anterior Sentencia, el Ministerio de Educación y Ciencia, por Orden de 12 de febrero de 1991, dispone el cumplimiento de aquella, en sus propios términos. En consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1991.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

8339 RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Avila Rey, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.732/1986, interpuesto por doña María Jesús Avila Rey, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado Sentencia en 4 de abril de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña María Jesús Avila Rey, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1984, que excluyó de la lista de Profesores titulares de «Química Inorgánica» y contra la que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

Dispuesto por Orden de 12 de febrero de 1991 el cumplimiento de la citada Sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1991.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

8340 RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en vía contenciosa, y del Tribunal Supremo, en apelación, relativas al recurso interpuesto por don Juan Manuel Lobo Ríos, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 621/1984, interpuesto por don Juan Manuel Lobo Ríos, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre su exclusión en pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó Sentencia en 6 de noviembre de 1986, cuyo fallo fue del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel María Rodríguez Azcárate, en nombre y representación de don Juan Manuel Lobo Ríos, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, en lo que afecta al recurrente, la Resolución de 30 de abril de 1984 de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, y la Resolución de 8 de junio del mismo año de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia, que denegaron al actor la admisión a las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, y debemos reconocer y reconocemos el derecho del recurrente a participar en las pruebas de idoneidad convocadas en aplicación de la disposición transitoria novena, 4, de la Ley de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983, y debiendo la Administración demandada realizar cuantas actuaciones fueren necesarias para la efectividad de ese derecho; sin imposición de costas en el presente recurso.»